

Acta N° 015-2022

Reunidos en Sesión Ordinaria Celebrada por la Honorable Corporación Municipal de Jacaleapa, Departamento de El Paraíso, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022); en el lugar que ocupa la Casa de la Cultura Municipal, a las 02:00 p.m. 1) Presidió la Sesión el Sr. Alcalde Municipal Perito Mercantil y Contador Público Jorge Alberto Jiménez, con la asistencia de la Vice Alcalde Municipal Lic. Yessenia Suyapa Godoy Rivas; y los demás Miembros de la Corporación Municipal en su orden correspondiente; Primer Regidor Perito Mercantil y Contador Público José María Rodríguez Maradiaga; Segunda Regidora Perito Mercantil y Contador Público Vilma Yadira Alvarado Bran; Tercera Regidora Lic. Herly Xiomara Martínez Rodríguez, Cuarto Regidor Perito Mercantil y Contador Público Amner Humberto Argeñal Argeñal, Comisionado Municipal Pablo Humberto López Maradiaga, la Asistente de Secretaría Municipal y la presencia de la Secretaria Municipal, que autoriza y da fe.

AGENDA A DESARROLLAR

1. Invocación a Dios.
2. Verificación y comprobación del quórum.
3. Apertura de la sesión.
4. Lectura, discusión y aprobación de la propuesta de la agenda a desarrollar.
5. Lectura, discusión y aprobación del Acta de la Sesión anterior.
6. Lectura y análisis de correspondencia recibida.
7. Presentación de informes.
8. Puntos varios.
9. Acuerdos y resoluciones.
10. Cierre de la sesión.

Se inició la sesión con la invocación a Dios realizada por la Secretaria Municipal, luego la comprobación del Quórum y apertura de la misma por el Sr. Alcalde Municipal Jorge Alberto Jiménez, inició a las 2:00 p.m.

4.- Seguidamente se dio lectura a la propuesta de la agenda a desarrollar, siendo aprobada sin ninguna modificación.

5.- Lectura, discusión y aprobación del Acta de la Sesión Anterior, la cual fue aprobada sin ninguna modificación.

6.- Lectura de correspondencia.

a) Se recibió nota en fecha 15 de agosto de 2022, de la Escuela Agrotécnica de Oriente Dr. Reynaldo Salinas López la cual plasma literalmente lo siguiente: Honorables Miembros Corporación Municipal de Jacaleapa la Escuela Agrotécnica de Oriente Dr. Reynaldo Salinas López les extiende una cordial invitación a esta noble Institución Educativa y hacer de su conocimiento los proyectos que se están desarrollando para brindar a nuestros estudiantes, los escenarios didácticos en el área de producción y desarrollo agropecuario; a su vez



experiencias y aprendizajes significativos; tomando como base que la educación es uno de los actores que más influye en el avance y progreso de las personas y nuestra sociedad. Proyecto "Granja El Estadio" Cultivo de maíz, aguacates y vivero de cultivo de papaya Proyecto "Granja El Carrizal" Ganado vacuno, porcino y avicultura. Favor confirmar fecha y hora de visita entre el 16 y 18 de agosto del presente año para abrir las puertas de nuestra Institución Educativa a tan honorable Corporación Municipal Esperando una respuesta pronta y positiva Nuestro agradecimiento por su valioso aporte con la educación de nuestra juventud.

b) Se recibió solicitud de Rectificación de Medidas y Colindantes a nombre del Sr. Mayquel Enerdis Maradiaga Mejía, soltero, mayor de edad, hondureño y residente en el Municipio de Jacaleapa El Paraíso, con DNI 0706-1988-00042 respectivamente, de una propiedad ubicada en el Barrio Las Acacias, jurisdicción de éste municipio de Jacaleapa, Departamento de El Paraíso. Dicho dominio pleno fue aprobado en Sesión ordinaria celebrada por la Honorable Corporación Municipal en fecha 07 de febrero de año 2019, inscrita en el Acta No. 28-2019, Tomo 41, folio 105 en la Administración del Sr. Jorge Alberto Jiménez, al no haber coincidencia entre la parte documentaria y el área de terreno el Departamento de Catastro sugiere una rectificación de medidas y colindantes para realizar dicho trámite conforme a las disposiciones legales que rigen Catastro, para lo cual se adjunta el mapa planimétrico del terreno, con un área 173.30 M² correspondiente a 248.56 V².

7.-Presentación de Informes.

a) El Señor Alcalde Municipal Jorge Jiménez informa que la Patrulla de Policía Nacional asignada en nuestro municipio por acuerdo de la Corporación anterior se realizó una inversión para reparar el motor de arranque, actualmente se le dañó el turbocompresor y se debe reparar, según cotizaciones el costo de aproximadamente L. 25,000.00, propone a los miembros presentes realizar dicha inversión y así contar con la patrulla para beneficio del pueblo; además comenta que se ha realizado el cambio del Clase asignando al municipio. El Cuarto Regidor Amner Argeñal comenta la Policía Nacional local no cumple la labor que les es asignada, pero estoy de acuerdo en que se realice dicha inversión; la Tercera Regidora Herly Martínez comenta que la Corporación Municipal debe apoyar la Policía Nacional local, de esa manera ellos no se eximen de poder realizar correctamente su trabajo, los miembros de Corporación Municipal por unanimidad están de acuerdo en realizar dicha inversión para beneficio de los habitantes. El Comisionado Municipal Pablo López expresa he mostrado mi apoyo en el área de seguridad en el municipio, la Corporación Municipal puede gestionar a través del Sr. Alcalde el cambio de los miembros de Policía Nacional local, he observado que no realizan abordajes ni patrullajes correspondientes.

b) La Asistente Secretaría Municipal informa que se recibió en base al acuerdo Municipal el pago en concepto de Derecho de Dominio Pleno a nombre del ciudadano Nenrry Armando Godoy Morazán, portador del DNI número 0706-1987-00018, de una propiedad ubicada en el Sector denominado "Los Izotes".

c) La Asistente Secretaría Municipal informa que el ciudadano Carlos Luis Martínez Agurcia, se avocó a la Oficina de Secretaría Municipal para consultar el estado de su solicitud

de acceso al agua potable: instalación de tubería y pegue en el Sector El ~~Cerro~~ presentada en fecha 28 de abril del presente año y para lo cual solicitud se le dé una respuesta. Los miembros presentes por unanimidad están de acuerdo en brindar el apoyo solicitado.

d) La Asistente Secretaria Municipal informa se le envió notificación de los acuerdos sostenidos en la reunión anterior al personal de Catastro Municipal y Unidad Municipal Ambiental; en cuanto a la solicitud de lámparas de alumbrado público que se envió a la ENEEH, no fue firmada de recibido por haberse dirigido incorrectamente a quien ocupa el cargo de Jefe de Sistemas, sin embargo comentaron que le darían seguimiento; el Cuarto Regidor Amner Argeñal expresa actualmente quien ocupa el cargo es el Sr. Arturo Zavala, cuando lo sugerí aún estaba el Sr. Jorge Armando Vindel.

8.- Puntos Varios.

a) El Cuarto Regidor Amner Argeñal da las palabras de bienvenida al Comisionado Municipal y expresa que será en gran apoyo para ayudar a mejorar las situaciones y gestiones de la Corporación Municipal, pregunta ¿Cómo está la situación con el permiso de Operación de la Destilería Cerro Azul? Además, desconozco si generan algún tipo de ingreso a la Municipalidad por los pagos que le corresponden; el Sr. Alcalde Municipal Jorge Jiménez manifiesta la Destilería actualmente canceló la cantidad de L. 234,333.09 en concepto de impuestos por bienes inmuebles; la Municipalidad aún no ha extendido el permiso de operación ya que aún falta cumplimenten documentación, entre ello la licencia ambiental funcional, de lo contrario incumpliríamos lo establecido en la ley; actualmente el expediente continúa el curso a través de la Asesoría Legal Municipal, en donde la Apodera Legal no debe dejar vencer el plazo otorgado cada vez que se cumplimentan requerimientos. El Primer Regidor José María Rodríguez manifiesta al Comisionado Municipal que fue elegido por unanimidad, expresa palabras de bienvenida y agradece por formar parte para gestionar de manera correcta. La Vice Alcalde Municipal Yessenia Godoy le agradece por haber aceptado el compromiso y así gestionar conjuntamente; comenta que recibió una llamada telefónica del Sr. Luis Enrique Irías quien le manifestó su inquietud, ya que actualmente está tramitando un permiso para el Proyecto Residencial que está ejecutando en el Barrio Arriba del Municipio de Jacaleapa, pero que el proceso ha sido largo y aún no cuenta con dicho permiso; el Sr. Alcalde Municipal Jorge Jiménez cede la palabra a la Secretaria Municipal quien manifiesta que dicho proyecto corresponde a una Solicitud de Permiso de Lotificación para el Proyecto "Residencial El Jacal" que obra bajo expediente administrativo a través de la Asesoría Legal, en fecha 06 de julio de 2022 se notificó providencia electrónicamente al Apoderado Legal nombrado, la cual indicaba que se le otorga el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; para que presente en esta Municipalidad el (i) Informe y Dictamen Técnico de la Dirección General de Evaluación y Control Ambiental (DECA) y el (ii) Dictamen Legal de la Dirección de Servicios Legales de MI AMBIENTE+; según el procedimiento establecido por la Ley, de esa manera su expediente aún está vigente.

b) El Sr. Alcalde Municipal Jorge Jiménez comenta en cuanto a las pinturas murales que se pretenden realizar en nuestro municipio, los estudiantes de la Escuela Nacional de Bellas



Artes han presentado dificultad para organizarse; por lo que se ha consultado con un pintor que está realizando a nivel nacional, actualmente se encuentra en el municipio de Alauca, él valor en concepto de honorarios por cada mural que él elabora es de L. 20,000.00; los murales resaltarán los rasgos culturales de nuestro municipio honorarios, solicita a los presentes su opinión al respecto. La tercera Regidora Herly Martínez pregunta ¿El pintor brindará una garantía por cada mural que elabore? El Sr. Alcalde Municipal Jorge Jiménez comenta dependerá de la durabilidad por cada pintura, debemos informarnos las pinturas murales que realiza; los miembros presentes por unanimidad están de acuerdo.

c) El Sr. Alcalde Municipal Jorge Jiménez pregunta al Primer Regidor ¿Se realizó la solicitud a la FENAFUTH para autorización de gestión de patrocinio a las empresas de la zona para colocar publicidad en las paredes externas e internas del Estadio Aulberto Salinas para darle mantenimiento? El Primer Regidor José María Rodríguez expresa que sí, pero que la asamblea sesiona cada 15 días, por lo tanto, debemos esperar para se nos brinde la autorización mediante oficio. Comenta que la Destilería Cerro Azul nos brindó el aporte económico para la instalación de los portones del estadio, los cuales son de excelente calidad; realizar trabajos de infraestructura es costoso, me gustaría que me brindaran apoyo, ya que el sector de deporte es un factor de distracción para los adolescentes; se debe detener la delincuencia a través de la inducción de la juventud al deporte, ya que por motivos de pandemia se disminuyó el número de inscripción en los equipos. El Señor Alcalde Municipal Jorge Jiménez pregunta a los miembros de Corporación Municipal ¿Están de acuerdo en que la Municipalidad realice una inversión para construir un espacio que sirva de caseta para la venta de golosinas y taquilla dentro del estadio Aulberto Salinas? Los miembros presentes expresan que al pueblo jacaleapense le gusta el deporte, están de acuerdo en apoyar para mejorar la infraestructura.

d) El Comisionado Municipal Pablo López agradece las palabras de bienvenida, manifiesta que como Corporación Municipal deben acudir a la invitación extendida por la Escuela Agrotecnica de Oriente, con el propósito de tener una un mayor apoyo de las instituciones; al igual si me toman en cuenta para dicha visita con gusto puedo acompañarles. El Sr. Alcalde Municipal Jorge Jiménez comenta que se debe establecer un día para realizar dicha visita, que podría ser el día jueves 18 del mes de agosto, quedaríamos pendientes de establecer la hora.

e) El Comisionado Municipal Pablo López manifiesta lo siguiente: **1)** Tengo una observación en cuanto a los Artículos 35 y 38 de la Ley de Municipalidades vigente, en donde el primero señala que las Actas de Corporación Municipal deben remitirse a la Biblioteca Pública Municipal, he consultado si se encuentran y me han informado que no; el segundo se refiere Cada Municipalidad tendrá un Consejo de Desarrollo Municipal nombrado por la Corporación Municipal, pregunta si éste existe en el Municipio. El Señor Alcalde Municipal Jorge Jiménez expresa en cuanto a las Copias de Actas se remiten anualmente al Archivo Nacional y Gobernación Departamental, al igual se publican en el Boletín de Transparencia ubicado en la Municipalidad y el Portal de Transparencia del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP); al igual podemos remitir a la Biblioteca Comunitaria; la Secretaria Municipal comenta

que se enviará dicha Certificación una vez los Acuerdos y Resoluciones de las ASOPROAJE estén en firme. El Señor Alcalde Municipal Jorge Jiménez expresa se contaba con un Consejo de Desarrollo Local, pero éste no funcionó. El Comisionado Municipal Pablo López sugiere conformarlo nuevamente ya que es nueva Corporación Municipal, se debe considerar las personas que estén dispuestas a colaborar; **2)** Solicita lo siguiente: **a)** Fotocopia del Acta en donde se realizó su nombramiento; **b)** Fotocopia de la Ley de Policía y Convivencia Social; **c)** Lista de los Proyectos a Ejecutar a partir del 15 de julio de 2022 en adelante; **3)** Con respecto a las pinturas murales atrae turismo al pueblo, se debe aprovechar el Grupo de Emprendedores del Municipio de Jacaleapa para organizarlos en un Comité Pro Turismo de Jacaleapa y de esa manera generar turismo y participación de la ciudadanía; **4)** Pregunta ¿En cuanto a las licencias de lotificación en qué parte de la ley establece el porcentaje en concepto de área verde y equipamiento social?, es deber de los funcionarios públicos velar por esto.

f) El Comisionado Municipal Pablo López comunica en su condición de Presidente de ASOPROAJE, que se llevó a cabo una reunión en la Biblioteca Comunitaria con el Diputado Ramón Carranza, en la cual se trató una moción exhortativa para la ejecución del Proyecto "Construcción de la Represa y Establecimiento de Riego", se convocó dentro de un mes la segunda reunión, la cual no se llevó a cabo, luego nos reunimos nuevamente para concretar detalles, entre los invitados se encontraban autoridades de los centros educativos y la comunidad, se redactó una moción con apoyo del Sr. Wilberto López la cual posee el Sr. Rafael Valladares; en dicha reunión pregunté al Diputado Ramón Carranza ¿Cuenta con los 6 votos de los diputados del Departamento El Paraíso? Quien respondió que sí ya que tiene buena relación con sus compañeros, pero sugiero que dicha moción fuese firmada por todos los Diputados del Departamento de El Paraíso y presentada por un Diputado del Partido Libertad y Refundación; por lo anótes expuesto solicita a la Corporación Municipal contacten los Diputados Propietarios y Suplentes del Partido que representan, para invitarlos a una reunión que hemos planificado realizar en el Municipio de Jacaleapa, en la cual se tratarán asuntos relacionados con dicho proyecto. El Sr. Alcalde Municipal Jorge Alberto Jiménez comenta que dicho proyecto sería un gran beneficio para la población, el cual se ha considerado en múltiples ocasiones y actualmente sería una oportunidad para llevarlo a cabo, lo ideal sería concretar la reunión con los Diputados previo establecer día y hora. Cabe recalcar que estos procedimientos son extensos y demandan de mucho tiempo, por ejemplo, el trámite de exoneración de impuesto de la ambulancia.

9.- Acuerdos y Resoluciones.

La Honorable Corporación Municipal en pleno acordó y aprobó:

a) OTORGAMIENTO DE DOMINIO PLENO INFORME DE DICTAMEN, el Suscrito Jefe del Departamento de Catastro Municipal, informa que ha practicado investigación y mensura de un lote de terreno ubicado en el Sector Los Izotes, parte urbana de ésta población, encontrándose en el título de los ejidos, inscrito bajo el asiento N° 10 del Tomo 431 de la Propiedad Inmueble y Mercantil de ésta jurisdicción, se adjunta plano del predio a nombre del Señor **NENRRY ARMANDO GODOY MORAZAN**, unión libre, hondureño y residente en el

Municipio de Jacaleapa, Departamento de El Paraíso, portador del Documento Nacional de Identificación número 0706 1987 00018, el cual tiene un área total de **Cuatrocientos Cuarenta Punto Noventa y Seis Metros Cuadrados (440.96 M²)**, equivalente a **Seiscientos Treinta y Dos Punto Cuarenta y Cinco Varas Cuadradas (632.45 V²)**, con sus medidas y colindancias siguientes: **AL NORTE:** Del punto 1 al punto 2: S 67°-9'-58" E; con distancia de 21.1 mts., colinda con propiedad del Sr. Walter Rafael Cerrato Rivas; **AL SUR:** Del punto 3 al punto 4: N 68°-11'-54" W; con distancia de 21.3 mts., colinda con propiedad del Sr. Celio Enri Godoy Morazán; **AL ESTE:** Del punto 2 al punto 3: S 22°-50'-1" W; con distancia de 20.6 mts., colinda con calle de por medio con propiedad del Sr. Fredy Allen Escoto Morazán, **AL OESTE:** Del punto 4 al punto 1: N 25°-20'-46" E; con distancia de 21 mts., colinda con propiedad del Sr. Eber Yoel Godoy Rostrán.- Se hace la observación que de éste predio es Primer Dominio que se otorga.- Es parecer de éste Departamento que se conceda Dominio Pleno del predio descrito por no haber perjuicio a terceros.- La Honorable Corporación Municipal en base al Artículo 70 de la Ley de Municipalidades vigente, reformado mediante el Decreto Legislativo 127 del 21 de septiembre del 2000 y habiendo cancelado el precio establecido por la Corporación Municipal la cantidad de **Mil Quinientos Ochenta y Siete con 45/100 Lempiras (L. 1,587.45)**, acuerda otorgar Dominio Pleno del predio descrito a favor del Señor NENRRY ARMANDO GODOY MORAZAN, a quien autorizan para que pueda inscribirlo en el Registro de la Propiedad Inmueble y Mercantil de ésta jurisdicción, para que les sirva de título de Dominio como lo establece el párrafo tercero del Artículo 108 de La Ley de Municipalidades, reformado mediante Decreto Legislativo del 6 de octubre del 2000.

b) **"RESOLUCIÓN N° 003/2022/CMJ. CORPORACIÓN MUNICIPAL DE JACALEAPA DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO.** Jacaleapa, El Paraíso, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: Procede esta Corporación Municipal a resolver en vía de revisión de recurso, la acción de impugnación del escrito de apelación interpuesto por la Abogada Victoria Alejandra Ramos Estrada, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DESTILERÍA CERRO AZUL, S.A. DE C.V.**; en contra de la Providencia de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, que en su parte conducente dice: *"...II.- Visto el Informe emitido por la Secretaria Municipal en esta fecha, 17 de junio de 2022, mediante el cual se informa: "Que ha transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles concedidos en prórroga a la Abogada VICTORIA ALEJANDRA RAMOS ESTRADA, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DESTILERÍA CERRO AZUL, S.A. DE C.V.; mediante Providencia de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, notificada electrónicamente en esa misma fecha.- En ese sentido, a partir del lunes veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), empezó a correr el plazo de cinco (5) días hábiles, y concluyó dicho plazo el viernes veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), sin que el peticionario haya cumplimentado el requerimiento establecido mediante Providencia de fecha siete de febrero de dos mil veintidós, tal como se observa de la revisión del expediente administrativo.";* y en virtud de lo establecido en los artículos 49 párrafo primero y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo se procede conforme a derecho.- Declárese en vista de transcurrido el plazo concedido en prórroga, caducado de derecho y perdido

irrevocablemente el trámite dejado de utilizar por la Abogada **VICTORIA ALEJANDRA RAMOS ESTRADA**, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DESTILERÍA CERRO AZUL, S.A. DE C.V.**, en las acumuladas solicitudes de permiso de construcción referentes a las obras de (i) remodelación de la estructura de acceso a las instalaciones, e (ii) instalación de rotulo encajuelado con lámina metálica y luz de rebote azul en zona de muro derecho a acceso vehicular, junto con los documentos acompañados a las mismas, que se registran al expediente administrativo número 009-29/06/2021/MJ.- Archívense en vista de la caducidad las presentes diligencias sin más trámite, sin ulterior desarrollo, sin perjuicio de presentar las solicitudes conforme a derecho.- No obstante, compete al Departamento Municipal de Justicia imponer la multa a que hubiere lugar por haberse realizado las obras sin permiso de construcción autorizado por la Municipalidad...»

ANTECEDENTES:

1.- Inicialmente, el 29 de junio de 2021, la sociedad a través de apoderada, mediante escrito de iniciación (fls. 1, 2), solicitó permiso de construcción para remodelación de la estructura de acceso a las instalaciones de la empresa Destilería Cerro Azul, S.A.- Seguidamente, el 9 de julio, Secretaría Municipal, mediante Providencia (fl. 28), previo admitir a trámite la solicitud, requirió la apoderada de la sociedad para que subsanase y completase la misma.

2.- Posteriormente, el 27 de julio, la sociedad a través de la apoderada delegada, mediante escrito (fl. 31); presentó documentos a efecto de dar cumplimiento a tal requerimiento. Adicionalmente, en esa misma fecha, la apoderada mediante otro escrito (fls. 50, 51), solicitó permiso de construcción para la instalación de rotulo encajuelado con lámina metálica y luz de rebote azul en zona de muro derecho a acceso vehicular de dicha empresa. Respecto a lo anterior, el 2 de septiembre, Secretaría Municipal, mediante Providencia (fls. 78, 79), dispuso acumular de oficio las solicitudes, se tuvo cumplimentado parcialmente el requerimiento contenido en el proveído del 9 julio, y previo admitir a trámite las solicitudes, requirió nuevamente la apoderada de la sociedad para que completase el requerimiento ordenado en el mismo.

3.- En atención a ello, el 17 de septiembre, la sociedad mediante escrito (fl. 84), presentó documentos a efecto de cumplimentar el ya citado requerimiento. Luego, el 21 de septiembre, Secretaría Municipal mediante Providencia (fls. 109, 110), por tercera ocasión, previo admitir a trámite las solicitudes, requirió la sociedad para que dé cumplimiento a lo requerido en el proveído del 9 de julio.

4. Seguidamente, el 13 de octubre, la sociedad mediante escrito (fl. 113), solicitó prórroga para dar cumplimiento a lo anterior. Al respecto, Secretaría Municipal, el 14 de octubre, mediante Providencia (fl. 115), concedió la prórroga para cumplimentar dicho proveído, a efecto de admitir a trámite las solicitudes.

5.- Sobre ello, el 21 de octubre, la sociedad mediante escrito (fl. 118); manifestó no tener en su poder los documentos requeridos. Luego, el 10 de diciembre, la sociedad, mediante escrito (fl. 120), presentó certificación de composición accionaria (fl. 121). Al respecto, el 7 de febrero

de 2022, Secretaría Municipal, mediante Providencia (fl. 123), cumplimentado parcialmente el proveído del 21 de septiembre de 2021, requiriendo por cuarta ocasión la sociedad, previo admitir a trámite las solicitudes, para cumplir el proveído del 9 de julio de 2021.

6.- Ulteriormente, el 18 de febrero de 2022, la apoderada de la sociedad peticionaria mediante escrito (fl. 126), solicitó prórroga, indicando que los documentos requeridos no se encuentran en su poder, siendo necesaria tal prórroga para gestionar una copia de los mismos. Ante ello, el 20 de mayo, Secretaría Municipal, mediante Providencia (fl. 128), concedió la prórroga solicitada.

7.- Después, el 3 de mayo de la misma calenda, la sociedad mediante escrito de impugnación (fls. 131, 132), recurrió la Providencia del siete de febrero de dos mil veintidós (fl. 122). En consecuencia, Secretaría Municipal, el 17 de junio, mediante Providencia (fl. 135), inadmitió a trámite el recurso interpuesto por extemporáneo, y en vista de haber transcurrido el plazo concedido en prórroga en el proveído del veinte de mayo (fl. 128), declaró caducado el derecho y perdido el trámite dejado de utilizar por la apoderada de la sociedad, y ordenó el archivo de las diligencias, sin perjuicio de la multa que compete imponer al Departamento Municipal de Justicia por haberse realizado las obras sin obtener permiso de construcción autorizado por la municipalidad.

8.- No estando conforme con esa decisión, el 6 de julio, la sociedad impugnó mediante recurso de apelación (fls. 138, 139). Luego, Secretaría Municipal, el 11 de julio, mediante Providencia (fl. 141), admitió a trámite dicho recurso, y ordenó remitir el expediente e informe a la Corporación Municipal para que lo resuelva emitiendo la resolución correspondiente.

9.- Previo a ello, el 13 de julio, emitió dictamen la asesoría legal, (fls. 146, 147). En consecuencia, Secretaría Municipal, el 15 de julio, mediante Providencia (fl. 162), trasladó el expediente junto al informe (fls. 1 al 163) a la Corporación para que decida lo pertinente.

10.- Recibidas las presentes diligencias por esta Corporación, en la presente fecha, 15 de agosto de 2022, procede a continuación a resolver lo que corresponde sobre el escrito contentivo de recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

1.- Que, a la Corporación, le corresponde la facultad de conocer en alzada de los actos de las dependencias inmediatas inferiores según lo establecido en el artículo 25 numeral 14 de la Ley de Municipalidades, en relación con el artículo 215 de su Reglamento General de Aplicación, que determina, el recurso de apelación se presentará ante la autoridad que haya emitido el acto, la que lo remitirá a la Corporación Municipal dentro del plazo de 5 días siguientes a la presentación del mismo con el expediente e informe.

2.- Que el Recurso de Apelación, llamado asimismo de reconsideración o enmienda, es un medio de impugnación, que ofrece o autoriza a la parte interesada para que pida al órgano superior, la revocación o reforma del acto dictado por el inferior; señalando específicamente

lo que le causa agravio o perjuicio del acto recurrido por no haberse considerado por abierta violación a normas sustantivas o adjetivas.- Por otra parte, éste recurso tiene por objeto, revisar hechos que por alguna razón no se tomaron en cuenta o el incumplimiento de Leyes y Procedimientos no considerados en el acto objeto de impugnación.

3.- Que el Órgano Deliberativo para decidir los asuntos sometidos a su decisión, solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los Órganos Consultivos; en todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal antes de dictar Resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los afectados.- Conforme a lo anterior la Asesoría Legal, emitió el Dictamen 003-06-2022-RA-AL/MJ del 13 de julio de 2022, cuyas consideraciones y conclusión aparecen detalladas en el mismo. (fls. 146, 147)

4.- Que, previamente a pasar a resolver los agravios planteados en la impugnación, es necesario hacer algunas precisiones en torno a que en el presente caso la materia jurídica en discusión se centra en determinar **(i)** si se cumplieron o no los requisitos que señala el plan de arbitrios, y; **(ii)** si ha transcurrido o no el plazo concedido en prórroga.

5.- La Abogada Victoria Alejandra Ramos Estrada, en su recurso expresó lo que considero oportuno. En relación a los agravios planteados, esta Corporación procede a pronunciarse. En este sentido, la opugnante como fundamento fáctico de impugnación adujo, en síntesis, lo siguiente:

5.1. En el agravio PRIMERO, apuntó:

«...Las solicitudes presentadas por DESTILERÍA CERRO AZUL, S.A., [29 de junio (fl. 1, 2) y 27 de julio (fl. 50, 51) de 2021], se acompañaron de los requisitos exigidos en el Plan de Arbitrios de esta Municipalidad:

- *Documento de la propiedad del terreno*
- *Plan de Inversión*
- *Plano de Construcción*
- *Fotocopia de Tarjeta de Identidad y Solvencia Municipal*
- *Constancia Catastral*
- *Inspección previa por parte de la Dirección Municipal de Justicia, Catastro Municipal y Unidad Municipal Ambiental (L. 500.00)»*

Se advierte que el agravio no está llamado a prosperar porque no se presentaron las solicitudes cumpliendo todos los requisitos que exige el Plan de Arbitrios, y además transcurrió el perentorio plazo concedido en prórroga para subsanación documental a las solicitudes de permiso de construcción; en consecuencia, se declaró la caducidad y archivo del expediente, al agotarse la facultad no ejercida en el procedimiento. Para facilitar el análisis, es pertinente recordar en orden cronológico, las actuaciones que se llevaron a cabo, para lo cual se reseña a continuación lo siguiente:

(i) El 29 de junio de 2021, el peticionario, la Sociedad Destilería Cerro Azul, S.A. de C.V., presentó la primera solicitud de permiso de construcción y documentos anexos (fls. 1 al 26), entre ellos:

- Escritura de Constitución de la Sociedad Destilería Cerro Azul, S.A. de C.V., del 27 de abril de 2015. (fls. 7 al 14)
- Contrato Privado de Promesa de Compra-Venta de Un Bien Inmueble, suscrito entre los representantes legales de Banco Lafise, S.A., y la Sociedad Inmobiliaria Cerro Azul, S.A., en fecha 11 de febrero de 2019. (fls. 19 al 21)

(ii) El 9 de julio del mismo año, la Municipalidad emitió el primer proveído, en el cual se requirieron documentos (fl. 28), como ser:

- Escritura de Compra-Venta a favor de la sociedad, en vista que el contrato privado de promesa de compra-venta suscrito el 11 de febrero de 2019, venció el 31 de diciembre siguiente. [este contrato se citó en al apartado que precede]
- Constancia Catastral del inmueble objeto de la petición.

(iii) El 27 de julio siguiente, el peticionario, la Sociedad Destilería Cerro Azul, S.A. de C.V., presentó escrito de cumplimentación y anexos (fls. 31 al 49), entre ellos:

- Constancia Catastral del 29 de junio, 2021. (fl. 39)
- Constancia Banco Lafise, S.A., del 23 de julio, 2021. (fl. 40)
- Anexo Contrato de Arrendamiento, suscrito entre los representantes legales de la Sociedad Inmobiliaria Cerro Azul, S.A. y la Sociedad Destilería Cerro Azul, S.A. de C.V., en fecha 12 de febrero de 2021. (fl. 47).

En dicho escrito de cumplimentación (fls. 31, 32), en los hechos tercero y cuarto, se expresó: **«TERCERO:** *Atendiendo el requerimiento realizado, se acompaña al presente escrito, copia de la Constancia Catastral debidamente autenticada.* **CUARTO:** *En cuanto a la Escritura de Compraventa requerida, la misma aún no ha sido otorgada debido a que la obligación que regula el Contrato Privado de Promesa de Compraventa celebrado entre Inmobiliaria Cerro Azul, S.A. y Banco Lafise aún no se ha extinguido. No obstante, una vez que la obligación pactada se haya cumplido y la misma sea otorgada, se procederá a inscribir está en el Registro Público correspondiente. Por los momentos, se acompaña un anexo al Contrato de Arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Cerro Azul, S.A., y Destilería Cerro Azul, S.A.»*

Igualmente, ese mismo día, 27 de julio de 2021, el peticionario, la Sociedad Destilería Cerro Azul, S.A. de C.V., presentó su segundo permiso de construcción y anexos. (fls. 50 al 75).

(iv) El 2 de septiembre del mismo año, la Municipalidad emitió el segundo proveído (fls. 78, 79), que entre sus partes dice: *«...Señálese a la compareciente respecto a su escrito de cumplimentación lo siguiente: (1) ... (2) ... (3) en cuanto a lo manifestado en el hecho tercero, la constancia catastral refiere que el dueño del inmueble es Banco Lafise, S.A., sin embargo, éste ya no es el propietario del inmueble; por lo que, se deberá presentar*

la constancia pertinente, y; (4) en cuanto a lo manifestado en el hecho, CUDANCO (...); tal argumento no es de recibo, en virtud que no se acompañó documento que acredite obligación alguna entre Banco Lafise, S.A., e Inmobiliaria Cerro Azul S.A., en relación al contrato privado de promesa de compraventa, por cuanto la constancia bancaria acredita que Banco Lafise, S.A., concedió un préstamo a la Destilería Cerro Azul S.A. de R.L., es decir, a otra sociedad que no es Inmobiliaria Cerro Azul, S.A.; a más, que Banco Lafise, S.A., vendió el inmueble a la Sociedad Inversiones en Tierra, Honduras, S. de R.L., mediante escritura pública de compra-venta número 82, autorizada en la Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., el 13 de febrero de 2019, por el Notario Ever Danilo Vargas Copland, e inscrita bajo Matrícula 1152206, Asiento número 5 de la Oficina Registral de Danlí, El Paraíso, del Instituto de la Propiedad (IP); en consecuencia, no tiene ningún valor el anexo a contrato de arrendamiento suscrito entre la Sociedad Inmobiliaria Cerro Azul S.A., como arrendadora y la Sociedad Destilería Cerro Azul, S.A. de C.V., como arrendataria.- (...) Téngase cumplimentado parcialmente el requerimiento establecido mediante Providencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.- Requíerese previo admitir a trámite las solicitudes de permiso de construcción (...) a la Abogada (...) en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DESTILERÍA CERRO AZUL, S.A. DE C.V.**; para que cumplimente el requerimiento establecido mediante Providencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno.»

(v) El 17 de septiembre siguiente, el peticionario, la Sociedad Destilería Cerro Azul, S.A. de C.V., presentó su segundo escrito de cumplimentación y anexos (fls. 84 al 107), entre ellos:

- Constancia Catastral del 29 de junio, 2021. (fl. 93)
- Escritura de Compra-Venta y Préstamo, suscrita entre los representantes legales de Inversiones en Tierra, Honduras, S. de R.L. como vendedor, Destilería Cerro Azul, S.A. de C.V. como comprador y deudor, y Banco Lafise, S.A. como el banco, del 23 de julio, 2021. (fls. 94 al 105)
- Constancia Catastral del 27 de mayo, 2021. (fl. 106)

En dicho escrito de cumplimentación (fl. 84), en el hecho segundo se manifestó: «**SEGUNDO:** Se acredita y subsanando el error cometido anteriormente por esta representación legal, mediante copia debidamente autenticada de la escritura de compraventa número ciento cincuenta y cinco (155), otorgada entre Destilería Cerro Azul, S.A., Inversiones en Tierra, Honduras, S. de R.L., y Banco Lafise, S.A., donde se hace constar la relación entre las partes.»

(vi) El 21 de septiembre de la misma calenda, la Municipalidad emitió el tercer proveído (fls. 109, 110), en el cual se estableció: «... Téngase por cumplimentado parcialmente el requerimiento establecido mediante Providencia de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno; en virtud de acreditarse (...) documentos de propiedad a favor de la sociedad, que se encuentran en trámite de inscripción en la Oficina Registral de Danlí, El Paraíso del Instituto de la Propiedad, sin perjuicio de presentar en su oportunidad

debidamente inscrito el testimonio de la escritura pública número 155 de fecha 7 de febrero de 2020 en relación a la presentación número 2140824, y actualizar la información de clave de registro en el Departamento de Catastro Municipal.- Requíerese previo admitir a trámite las solicitudes de permiso de construcción (...) a la Abogada (...) para que cumplimente el requerimiento establecido en los numerales seis y siete de la Providencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno... [Negrilla es original]

Reseñado lo anterior, se concluye que no se cumplieron los requisitos que exige el Plan de Arbitrios Municipal para otorgar el respectivo permiso de construcción, como ser:

- a) Documento de la propiedad del terreno, en virtud de que, si bien la Sociedad Mercantil Inversiones en Tierra, Honduras S. de R.L., da en venta mediante escritura (fls. 94 al 105), a la Sociedad Mercantil Destilería Cerro Azul, S.A. de C.V., el bien inmueble objeto de las solicitudes de permiso de construcción; también lo es que en proveído del 21 de septiembre de 2021 (fls. 109, 110), se resolvió lo siguiente: «...Téngase por cumplimentado parcialmente el requerimiento establecido mediante Providencia de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno; en virtud de acreditarse ...documentos de propiedad a favor de la sociedad, que se encuentran en trámite de inscripción en la Oficina Registral de Danlí, El Paraíso del Instituto de la Propiedad, sin perjuicio de presentar en su oportunidad debidamente inscrito el testimonio de la escritura pública número 155 de fecha 7 de febrero de 2020 en relación a la presentación número 2140824, y actualizar la información de clave de registro en el Departamento de Catastro Municipal...» [El Subrayado es nuestro]; lo cual no realizó la sociedad peticionaria, en virtud de que a la fecha el inmueble continúa inscrito a favor de aquella sociedad, cuyo dominio ésta adquirió por venta que le hizo una institución bancaria, tal como se indicó en su oportunidad mediante proveído del 2 de septiembre de 2021 (fls. 78, 79), donde dice: «...Banco Lafise, S.A., vendió el inmueble a la Sociedad Inversiones en Tierra, Honduras, S. de R.L., mediante escritura pública de compra-venta número 82, ...el 13 de febrero de 2019, ...inscrita bajo Matrícula 1152206, Asiento número 5 de la Oficina Registral de Danlí, El Paraíso, del Instituto de la Propiedad (IP)...» [El subrayado es nuestro]; requisito que no se cumplió en virtud que a la fecha no se presentó dicho testimonio, ello para acreditar que el dominio se encuentra inscrito a favor de la sociedad peticionaria respecto al bien inmueble objeto de los mencionados permisos, lo cual, es imputable a la sociedad interesada a través de su apoderada.
- b) Constancia Catastral, que guarda relación con lo anterior, por cuanto de las constancias que fueron allegadas al expediente (fls. 93 y 106); se desprende que Banco Lafise S.A., según archivos tiene una propiedad registrada catastralmente bajo la clave 19010500-1; incumpléndose así este requisito, pues debe solicitarse por ese banco el cambio de propietario a favor de la mencionada sociedad, y ésta a su vez realizar la misma gestión a favor de la sociedad peticionaria.



- c) Inspección previa por parte de la Dirección Municipal de Justicia, Catastro Municipal y Unidad Municipal Ambiental; requisito que no se cumplió porque no se realizó dicha diligencia, la cual no llegó a realizarse a razón de la declarada caducidad y archivo del expediente por la inacción de la recurrente al dejar transcurrir el plazo concedido en prórroga.

Concluyéndose frente a todo lo anteriormente expuesto, la falta de demostración por parte de la impugnante en su primer agravio, cuando dice: «...se acompañaron ... los requisitos exigidos en el Plan de Arbitrios...»; afirmación que resulta errada, lo cual se desprende de los documentos allegados; lo cual no compromete la legalidad de la decisión cuestionada a través de la providencia impugnada, y; a más, por cuanto a la recurrente le transcurrió el plazo concedido en prórroga.

5.2. En el agravio SEGUNDO, afirmó:

«Debido a la naturaleza de ambas solicitudes, esta Alcaldía tuvo a bien acumular ambas pretensiones bajo el mismo expediente, tal como se evidencia en la Providencia de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ... De la simple lectura de dicha Providencia, podemos observar, en sus numerales uno (1) y dos (2), que, debido a cambios en el esquema de gobernanza de mi representada, entre ellos el cambio de accionistas, esta Alcaldía tuvo a bien solicitar copia de la escritura de constitución de la sociedad accionista propietaria de Destilería Cerro Azul, así como el poder mediante el cual la Apoderada General de ésta sociedad compareció en dicho acto. Sin embargo, volviendo al Plan de Arbitrios, estos documentos solicitados por la Alcaldía no son un requisito para otorgar los Permisos solicitados. ... [l]a escritura de constitución de una sociedad debidamente inscrita ante el Registro Mercantil correspondiente es el documento que acredita su personería jurídica. ... [¿] Serían estos documentos conducentes para el otorgamiento de este permiso? ...»

De entrada, este agravio no es de recibo, toda vez que, revisados los documentos acompañados al escrito de iniciación, concluye esta Corporación, que se han solicitado los documentos pertinentes.

En cuanto a lo expresado por la recurrente sobre el Plan de Arbitrios, esta Corporación ya expresó lo correspondiente en el numeral 5.1 que antecede, reiterándose aquí, que no se cumplió con todos los requisitos que exige dicho instrumento jurídico municipal.

Y en torno a que, en el proveído del 2 de septiembre de 2021, (fl. 78, 79), se solicitó la escritura de constitución de la sociedad panameña, y la escritura de poder de la apoderada de la misma; esta Corporación estima que tal decisión es correcta, para lo cual es necesario señalar lo que a continuación se reseña.

Al presentarse el escrito de iniciación al que se acompañó inscrita la escritura de constitución de la sociedad, se advirtió en el sistema de consulta del registro público de comercio, diversas



inscripciones, como ser: la renuncia de los dos socios que conformaban el consejo de administración, quienes fundaron y constituyeron la sociedad; la sustitución del consejo de administración por la figura del administrador único; y la cesión de las acciones de aquellos socios a otra empresa. En este sentido, en el inicial proveído del 9 de julio de 2021 (fl. 28) se citó la inscripción 66840 de la matrícula número 2543233 del registro mercantil que corresponde al testimonio de la escritura pública de protocolización por exhibición de certificación de acta (fls. 148 al 159), el cual se agregó de oficio a los autos, donde consta la transmisión de todas las acciones de la sociedad hondureña a la sociedad panameña, y sobre ello, dicho documento dice:

«...**PRIMERO: ...LISTA DE ACCIONISTAS E INVITADA ESPECIAL: 1) JORGE GUILLERMO ZABLAH RODRÍGUEZ**, titular de doscientas cincuenta (250) acciones comunes. **2) MAYRA GISSELA MONTOYA NOLASCO**, titular de doscientas cincuenta (250) acciones comunes. **3) También comparece a esta Asamblea la Señora Ana Marcela Serrano Carías**, como Apoderada General de la sociedad mercantil denominada **AURUM ENTERPRISE CORP**, sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, y quien acredita la condición con la que actúa mediante Escritura Pública número mil ochocientos veintiuno (1821) de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021); quien comparece como **Invitada Especial y Eventual Accionista Totalitaria**. Están por ello presentes la totalidad de los accionistas que representan el cien por ciento (100%) del capital de la sociedad y la Invitada Especial. ...**CUARTO: LECTURA, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE LA AGENDA Y LA ORDEN DEL DÍA: ...**(1) Aprobar la transmisión de la totalidad de las acciones comunes nominativas a favor de tercera persona extraña que pasará a ser la nueva accionista totalitaria; ...**(2) ...QUINTO: TRANSMISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES CÓMUNES NOMINATIVAS A FAVOR DE TERCERA PERSONA EXTRAÑA:** Conforme fue comunicado previamente y por escrito al Administrador Único, todos los accionistas solicitan autorización a la Asamblea General Ordinaria para transmitir la totalidad de sus acciones a favor de la sociedad mercantil denominada **AURUM ENTERPRISE CORP**. Que comparece representada como Invitada Especial a esta Asamblea y eventual accionista; al valor nominal de las mismas. **Renuncia Mutua al Derecho de Adquisición Preferente:** Todos los accionistas colectivamente hacen renuncia mutua de manera expresa al Derecho de Adquisición Preferente para permitir que la transmisión se perfeccione a favor de tercera persona extraña a la sociedad, que comparece representada como Invitada Especial a esta Asamblea. **Autorización de la Transmisión Totalitaria de las Acciones:** Después de haber sido suficientemente discutida la solicitud, se aprobó por unanimidad de votos favorables la autorización de la transmisión de la totalidad de las acciones en la forma establecida anteriormente. **Aceptación de la Condición de Accionista por Parte de la Invitada Especial:** La Apoderada General de la sociedad mercantil denominada **AURUM ENTERPRISE CORP.**, manifiesta que acepta la transmisión de la totalidad de las acciones comunes nominativas en la forma y proporción indicada, por lo que en adelante asume para su representada



todos los derechos y deberes inherentes a la calidad y condición de accionista.

Emisión del Nuevo Certificado de Acciones: Se instruye al Administrador Único para que, una vez que se haya consumado la transmisión de acciones a que se hace referencia, se proceda a emitir el nuevo Certificado de Acciones Comunes Nominativas para canjearlo y anular los Certificados de Acciones primitivos, con el objeto de que se refleje la nueva participación accionaria de la nueva accionista. Asimismo, se le instruye para que proceda a efectuar las inscripciones respectivas en el Libro de Registro de Accionistas de la Sociedad, por haberse otorgado todas las autorizaciones requeridas para el perfeccionamiento de la transmisión de acciones.

...**DÉCIMO: EJECUTOR ESPECIAL:** Finalmente, la Asamblea designó también por unanimidad de votos a la Señora Secretaria de la Asamblea **ANA MARCELA SERRANO CARIAS y VICTORIA ALEJANDRO RAMOS ESTRADA**, ...como **Ejecutora Especial**, para que, ostentando este cargo puedan acudir individual e indistintamente ante Notario Público de su escogencia a protocolizar esta Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, bastando así con la Certificación que extiende la Secretaria para realizar dicha gestión en nombre de la sociedad, solicitar su posterior inscripción en el Libro de Comerciantes Sociales del Registro Mercantil de Francisco Morazán y realizar las notificaciones requeridas ante las autoridades hondureñas correspondientes...» (fls. 148 al 159) [El Subrayado y Negrilla es original].

De lo trasuntado en líneas anteriores, es necesario mencionar que, en hipótesis de conflicto, se vuelve procedente hacer extensiva la responsabilidad, a la sociedad accionista toda vez que se constate la falta de capacidad patrimonial de la sociedad hondureña para atender alguna obligación frente a terceros, ello es así porque se verificó la adquisición de todo el capital social a favor de la sociedad panameña, la cual asume todos los deberes inherentes a la calidad y condición de accionista por medio de su representante; resultando procedente se hayan requerido (i) la escritura de constitución de Aurum Enterprise Corp., para efectos de conocer los datos de existencia, conformación, identificación, domicilio, registro, ubicación y demás información de la misma ante el surgimiento de algún eventual conflicto; e igualmente (ii) la escritura de poder de la apoderada de dicha sociedad, que actúa a través de persona natural hondureña, de la que se desconocen las facultades que le fueron otorgadas, e inclusive al momento de librarse aquel testimonio de transmisión de las acciones (fls. 149 al 157) y llevarse al registro público de comercio, ni el notario que lo autorizó ni la registradora que lo inscribió, tuvieron a la vista aquella requerida escritura de poder a favor de la Abogada Ana Marcela Serrano Carías como apoderada de la sociedad extranjera, la cual se expidió y apostilló en la República de Panamá, y que ella utilizó en la República de Honduras, para aceptar la transmisión de las acciones a favor de su representada.

En consecuencia, por lo antes expuesto y tomando en cuenta la parte ya trasuntada de dicho testimonio, donde dice; que se designó Ana Marcela Serrano Carías y Victoria Alejandra Ramos Estrada, como Ejecutoras Especiales, para que acudan ante Notario Público a protocolizar la Certificación de Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas, solicitar su posterior inscripción en el Registro Mercantil de Francisco Morazán y, realizar las

notificaciones requeridas ante las autoridades hondureñas correspondientes, ~~así como~~ más que procedente que se hayan requerido dichos documentos.

En cuanto a lo otro expresado por la recurrente de que, «...[l]a escritura de constitución de una sociedad inscrita ante el Registro Mercantil es el documento que acredita su personería jurídica ...[¿]Serían estos documentos conducentes para el otorgamiento de este permiso?...»; no se ha cuestionado la existencia legal de Destilería Cerro Azul, S.L. de C.V., su personería se acreditó en autos con las copias auténticas de la escritura pública de constitución (fls. 7 al 14, 54 al 61). Adicionalmente, los documentos no se requirieron para otorgar el permiso solicitado, sino porque la sociedad panameña asumió todos los deberes inherentes a la calidad y condición de accionista por medio de su representante; pero, a más, la apoderada de la sociedad panameña, a su vez apoderada de la sociedad hondureña, Abogada Ana Marcela Serrano Carias, según consta en la escritura pública de poder general para pleitos y gestiones administrativas (fls. 15 al 17, 62 al 64) acompañada a las solicitudes de permiso de construcción (fls. 1 al 2, 50 al 51), en las que delegó el poder a ella otorgado por la sociedad hondureña en la aquí recurrente, Abogada Victoria Alejandra Ramos Estrada, ambas togadas, tienen la obligación de notificar y proporcionar la información requerida ante la autoridad competente, como ser, la Municipalidad de Jacaleapa, ante la cual gestionaron los permisos de construcción, todo ello, conforme lo trasuntado anteriormente; por cuanto los efectos jurídicos de algún conflicto, al no contar la administración con la información de la única sociedad extranjera accionaria y propietaria de la sociedad hondureña, no se podría identificar aquella frente a terceros sino con los documentos requeridos de la misma.

El segundo agravio, en línea de principio, no puede alegarse sobre la base de haberse decidido de manera adversa a los intereses de la peticionaria al requerir documentos que aduce no son requisitos para otorgar los permisos solicitados, cuando el resultado del archivo de las diligencias, no satisface la recurrente si la decisión no puede ser objetable a la administración, pues según se desprende del expediente, ello resulta únicamente imputable a la recurrente por su inacción.

5.3. En el agravio TERCERO, señaló:

«Tratando de encontrar un punto de conciliación y en el afán de que los permisos continuaran su curso en legal y debida forma, se acreditó en el expediente de mérito una certificación de Composición Accionaria, sin embargo, la misma no fue suficiente, tal como se demuestra en la Providencia de fecha siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), ya que, nuevamente, se solicitaron ambos documentos.

Posteriormente se presentó nuevamente una solicitud de prórroga, la cual fue concedida y por último se presentó el recurso de revisión que hoy es objeto de apelación. Tal como se argumenta en el Recurso de Revisión impetrado, y como se aprecia de la anterior y breve relación de hechos, a pesar de las múltiples manifestaciones, esta Alcaldía continua solicitando documentos que, conforme al Plan de Arbitrios de la misma, no son conducentes para el otorgar un Permiso de



Construcción, imposibilitando así la continuación y eventual obtención de los
Permisos solicitados»

Sobre este agravio, el 10 de octubre de 2021, se debe mencionar que la recurrente, presentó escrito de manifestación (fl. 120) al que adjuntó el documento denominado "Certificación" (fl. 121), que a la letra dice:

CERTIFICACIÓN

Alcaldía Municipal de Jacaleapa, El Paraíso

Yo, **ANA MARCELA SERRANO CARIAS**, actuando en mi condición de Apoderada General de la Sociedad Mercantil "**AURUM ENTERPRISE CORP.**", empresa constituida conforme a las leyes de la República de Panamá, CERTIFICO, que los accionistas que conforman la sociedad son:

- 1. GLOBAL SUBSCRIPTION SERVICES, INC.**
- 2. PROFESSIONAL SUSCRIBERS, INC**

Y para los fines que el estime conveniente, se extiende la presente en la Ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021).

(f) **ANA MARCELA SERRANO CARIAS**

SECRETARIA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS

AURUM ENTERPRISE CORP.

Respecto a esta certificación, la misma no tiene validez, por cuanto es informal, sin sello, y soporte de la conformación de accionistas, y; a más, que firma la Abogada Serrano Carías como Apoderada General y signando su calidad de Secretaria de la Asamblea de Accionistas, sin acreditar para ello, la escritura de poder número 1821 del 4 de febrero de 2021 que se autorizó y apostilló en la República de Panamá, la cual se ha requerido desde el primer proveído en su numeral 6. (fl. 28)

Ante ello, en proveído del 7 de febrero de 2022 (fl. 123), se estableció: *«Téngase por cumplimentado parcialmente el requerimiento establecido mediante Providencia de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. -Requíerese previo admitir a trámite las solicitudes de permiso de construcción (...) a la Abogada (...), para que cumplimente dicha Providencia en relación al requerimiento establecido en los **numerales seis y siete de la Providencia de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno**, es decir, 1) el Testimonio de la Escritura Pública número 1821 de fecha 4 de febrero de 2021, a favor de Ana Marcela Serrano Carías, Apoderada General de la Sociedad Mercantil AURUM ENTERPRISE CORP., y; 2) el Testimonio de la Escritura Pública de Constitución de la Sociedad Mercantil AURUM ENTERPRISE CORP; reiterándose a la peticionaria, que "resulta más que razonable y de buen criterio, conforme a derecho y como ya se expresó a la parte interesada mediante Providencia de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, la presentación de los documentos públicos respecto a la*



empresa extranjera ahora titular de la empresa nacional que viene solicitando permisos de construcción"...» [Negrilla es original]

Posteriormente, tal como indica la recurrente, el 18 de febrero de 2022 presentó escrito de solicitud de prórroga (fl. 126), en el cual, en el hecho segundo expresó: «Esta Alcaldía ha tenido a bien solicitar documentos pertenecientes a la Sociedad Mercantil Aurum Enterprise Corp., previo a emitir los permisos correspondientes. Cabe mencionar que dichos permisos no se encuentran en poder de la suscrita Apoderada Legal, por ello es necesario solicitar una prórroga para poder gestionar una copia de los mismos.»

Seguidamente, el 20 de mayo de 2022, la Municipalidad emitió proveído (fls. 128) concediéndose la prórroga solicitada. No obstante, la recurrente el 3 de junio siguiente presentó escrito de impugnación (fls. 131, 132), pero contra el proveído del 7 de febrero (fl. 123).- En consecuencia, se emitió el proveído del 17 de junio del mismo año, en el cual se determinó: «I.- (...) Inadmitir a trámite el escrito de interposición de recurso contra la Providencia de fecha siete de febrero de dos mil veintidós; en virtud que transcurrió el plazo para recurrir dicha providencia, es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 25 numeral 11) de la Ley de Municipalidades, 212 párrafo primero y 214 parágrafo primero del Reglamento General de la Ley de Municipalidades, en relación con el 137 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo; por cuanto, según se observa en las diligencias, el proveído del 7 de febrero de 2022, se notificó vía electrónica en esa misma fecha a la recurrente, quien presenta su escrito de impugnación el día viernes 3 de junio de 2022, cuando ya había precluido en su perjuicio, el plazo respectivo; así, el escrito entonces resulta extemporáneo, en vista que a partir del día martes 8 de febrero de 2022 empezó a correr el plazo de diez días hábiles, y concluyó dicho plazo el día lunes 21 de febrero de 2022, interponiéndose el recurso meses después de vencido el plazo.

Así todo lo anterior, no constituye agravio lo manifestado por la recurrente, su alegato no es de recibo; por cuanto, no es labor de la administración suplir las falencias, debilidades o vaguedades de la impugnante respecto su inacción y las actuaciones producidas por la misma, mediante sus escritos y documento allegado, como ser: (i) que haya presentado "certificación" informal (fl. 121), (ii) que solicitó prórroga para «poder gestionar una copia de los» documentos requeridos (fl. 126), la cual se le concedió (fl. 128), pero no fueron allegados, sino (iii) que presentó un recurso de revisión fuera de tiempo (fls. 131, 132), y; (iv) que dejó transcurrir el plazo que se le concedió en prórroga. En consecuencia, se inadmitió a trámite el recurso por extemporáneo y se declaró caducado el derecho que dejó de utilizar ordenándose el archivo del expediente mediante el proveído del 17 de junio de 2022 (fl. 135), que ahora la recurrente viene impugnando mediante su recurso de apelación (fls. 138, 139) que aquí se conoce por esta Corporación; en el cual, al final de su tercer agravio reitera que «...esta Alcaldía continúa solicitando documentos que, conforme al Plan de Arbitrios de la misma, no son conducentes para el otorgar un Permiso de Construcción...», sin formularse tesis alguna que justifique un cambio de criterio, y sobre lo cual ya se precisó lo correspondiente en el apartado del numeral 5.2 que precede.



Además, es del caso manifestar que, si bien es verdad, no se dio valor probatorio a la certificación, puesto que carece de mérito demostrativo, también lo es que, ello se torna intrascendente, habida cuenta que esta Corporación coligió la ausencia del cumplimiento de requisitos, de otros documentos, las cuales ostentan suficiente contundencia para sostener la decisión opugnada.

5.4. En el agravio CUARTO, apuntó:

«Si bien es cierto que Aurum Enterprise Corp, es accionista de mi representada, cabe recordar que la misma es una sociedad mercantil Panameña, por lo tanto, esta no se encuentra sujeta a las leyes hondureñas. El requerimiento que hace esta Alcaldía exigiendo la presentación de los documentos de constitución y representación, no es vinculante para esta sociedad.

Aunado a esto, aun cuando Aurum Enterprise Corp., es la accionista de Destilería Cerro Azul, S.A., ambas empresas no solamente tienen operaciones en distintos países, sino también, son personas jurídicas diferentes. Si el Registro Mercantil, como autoridad competente en la materia, tuvo a bien proceder con la inscripción de mi representada sabiendo que su accionista es una persona jurídica extranjera, ¿por qué esta Alcaldía persiste en solicitar documentos innecesarios para un Permiso de Construcción?»

No se desconoce que la sociedad accionista sea extranjera, no obstante, la misma podría estar sujeta a reclamaciones respecto alguna posible responsabilidad futura por cuanto tal como ya se indicó en el apartado del numeral 5.2 que antecede, se desprende de la escritura pública número 37 de protocolización por exhibición del 1 de junio de 2021 (fls. 148 al 159), que se verificó la adquisición de todo el capital social a favor de la sociedad panameña, la que de forma expresa asumió todos los deberes inherentes a la calidad y condición de accionista por medio de su representante; y, a más, el hecho de que una sociedad mercantil debidamente constituida en un Estado y a su vez reconocida en otro, no excluye la facultad de éste para exigir comprobación de la existencia de la sociedad conforme a la ley del lugar de su constitución; en consecuencia la tesis de la impugnante de que el requerimiento de los documentos de constitución y representación no es vinculante, resulta errado, todo lo cual ya se precisó en dicho apartado. En adición, no se ha objetado, que ambas empresas tienen operaciones en distintos países, que son personas jurídicas diferentes, con operaciones distintas y constituidas en Estados; como tampoco se objeta el hecho de que el registro mercantil hondureño procediese a inscribir la escritura pública de transmisión de las acciones (fls. 148 al 159) a favor de la sociedad extranjera; por lo que, ante la interrogante que se hace la recurrente «¿por qué esta Alcaldía persiste en solicitar documentos innecesarios para un permiso de construcción?, se indica que es importante conocer la existencia de la sociedad, para tener certeza de ella y de quién la representa, respecto alguna posible responsabilidad que ésta deba cubrir respecto obligaciones insolutas a cargo de la sociedad hondureña; por lo que, las escrituras de existencia y representación social son los documentos por los cuales la administración e inclusive cualquier ciudadano puede conocer la existencia de la empresa, que por la función social que esta cumple, es de acceso público, cuyos documentos incluyen

información relevante para la identificación de la sociedad y, lo mismo de las facultades de su representante legal que viene actuando en la República de Honduras; en consecuencia, resulta errado que la recurrente aduzca que es innecesario haberse solicitado las referidas escrituras.

En cuanto a que la impugnante expresa «A manera aclaratoria, Aurum Enterprise Corp., no pretende ejercer acto de comercio alguno en el territorio de la República de Honduras, por ende, no es sujeto obligado conforme a las leyes de la República. Es por eso, que, nuevamente, no consideramos procedente la solicitud de los documentos por parte de esta Alcaldía, ya que Destilería Cerro Azul y Aurum Enterprise Corp., son personas jurídicas distintas, incorporadas en distintas jurisdicciones y sujetas a diferentes legislaciones.»; ya se expresó las razones por las que se requirieron los documentos, ello, al margen de distintas personerías jurídicas, jurisdicción y legislación aplicable; resultando errado el criterio de la impugnante respecto a los documentos requeridos, sin que desconozca la administración que para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas se encuentran sujetas a la ley del Estado donde los realicen, y que la misma ley se aplica al control de una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado. Por lo expuesto, resulta infundado el cuarto agravio de la recurrente.

5.5. En el agravio QUINTO, afirmó:

«El hecho del accionista extranjero no debería representar óbice alguno para la obtención de los permisos solicitados, ya que es Destilería Cerro Azul S.A., una empresa que si es sujeto del ordenamiento jurídico hondureño, quien, consciente de su obligación, ha solicitado cuanto permiso ha sido necesario para su correcta operación.»

El óbice que se observa para la no obtención del permiso solicitado, es que la recurrente (i) no cumplió requisitos que exige el plan de arbitrios, (ii) no presentó los documentos de existencia y representación de la sociedad, y (iii) dejó transcurrir el plazo que se concedió en prórroga, razón por la cual se declaró la caducidad y archivo del expediente. Incluso, obsérvese que la impugnante en dos escritos de solicitud de prórroga manifestó que presentaría los documentos requeridos:

- a) Mediante escrito del 13 de octubre de 2021 (fl. 113), expresó: «...Esta Alcaldía ...emitió una providencia en fecha veintiuno (21) de septiembre... [2021], notificada vía electrónica ...donde requiere la presentación de documentos que no se encuentran al alcance de la suscrita apoderada legal, motivo por el cual se solicita la presente prórroga ...A esta Alcaldía ...**PIDO: ...resolver conforme a derecho otorgando la prórroga para cumplimentar el requerimiento notificado vía electrónica...**»; cuya petición le fue resuelta favorablemente, mediante proveído (fl. 115), que concedió la prórroga solicitada. [Negrilla y Subrayado es nuestro]



- b) Posteriormente en escrito del 18 de febrero de 2022 (fl. 126), expresó: *...Esta Alcaldía ha tenido a bien solicitar documentos pertenecientes a la Sociedad Mercantil Aurum Enterprise Corp., previo a emitir los permisos correspondientes. **Cabe mencionar que dichos documentos no se encuentran en poder de la suscrita Apoderada Legal, por ello es necesario solicitar una prórroga para poder gestionar una copia de los mismos...** A esta Alcaldía **...PIDO: ...otorgar la prórroga solicitada...**; petición que nuevamente fue resuelta favorablemente mediante proveído (fl. 128). [Negrilla y Subrayado es nuestro]*

De manera que, no ha sido óbice para la obtención del permiso, que la sociedad panameña sea la propietaria de la sociedad hondureña, según aduce erróneamente la recurrente en su agravio, sino la falta de cumplimiento de requisitos y la no presentación de los documentos que ella misma indicó presentaría, lo cual no hizo al dejar transcurrir el plazo concedido en prórroga.

Es de señalar, que el recurso de impugnación prospera sólo cuando se advierta de manera flagrante, que el juicio valorativo de la autoridad es arbitrario, y elude protuberantemente las reglas de la sana crítica, al punto de que se comprometan de forma ostensible las garantías supralegales de la parte interviniente al momento de proferirse el acto administrativo; lo cual en el presente caso no se advierte en la Providencia impugnada que declaró la caducidad y archivo del expediente (fl. 135)

En conclusión, la libertad de esta Corporación en la formación de su convicción implica sólo libertad respecto de reglas legales de prueba; en consecuencia, no es de recibo el último agravio.

En definitiva, nada de lo expresado constituye agravio, y contrario a lo que afirma la recurrente, revisados los argumentos de la presente impugnación y la información que arrojan los autos del expediente, esta Corporación rechaza todas las afirmaciones realizadas, comoquiera que la determinación recurrida obedece a un criterio jurídicamente razonable y por tanto no configura sus agravios motivo de procedibilidad; en consecuencia, se estima que habrá de negarse el recurso deprecado.

6.- Ahora bien, es de advertir, que la recurrente en su escrito de recurso de apelación (fls. 138, 139) nada expresó sobre su recurso de revisión (fl. 131) que se inadmitió a trámite por extemporáneo como tampoco de la declaración de caducidad y archivo del expediente mediante el proveído hoy impugnado (fl. 135), refiriéndose en su escrito recursivo de apelación, que cumplió todos los requisitos del plan de arbitrios y que era innecesario e improcedente solicitar documentos no vinculantes para la sociedad panameña; resultando importante para esta Corporación pronunciarse sobre esas afirmaciones.

Acorde a lo expuesto y, teniendo como soporte los reparos realizados por la recurrente en sus cinco agravios, se puede señalar que otro problema jurídico que llama la atención de esta Corporación, además de lo indicado en el considerando del numeral 4 que antecede, también recae a determinar si el acto impugnado se dictó en apego a derecho.

Es así como iteramos que para obtener administrativamente el permiso de construcción deben aparecer como elementos configurativos para su expedición, el cumplimiento de todos los requisitos señalados en el plan de arbitrios municipal vigente.

Por manera que, y así lo exige la Ley de Municipalidades, que en su artículo 147 dispone que, «El Plan de Arbitrios es una Ley local de obligatorio cumplimiento por todos los vecinos o transeúntes del Municipio, donde anualmente se establecen las tasas, gravámenes, las normas y procedimientos relativos al sistema tributario de cada Municipalidad.», ésta norma en relación con el artículo 152 inciso c) numerales 2) y 9) del mismo cuerpo legal que establecen, «Los servicios públicos que las Municipalidades proporcionan a la comunidad, pueden ser: a) Regulares, b) Permanentes; y, c) Eventuales. a) (...). b) (...). c) Entre los servicios eventuales que las Municipalidades prestan al público están: 1)... 2) Permiso de operación de negocios y sus renovaciones, construcción de edificios, lotificaciones y otros; (...) 9) Inspección de las construcciones a que se refiere el numeral 2 del presente literal; 10)...».

Así, para que la recurrente pueda hablar y afirmar el cumplimiento de los requisitos que prescriben las normas aplicables, se deben materializar los mismos, dentro de los plazos establecidos o concedidos para ello.

Los elementos ya explicados respecto los requisitos que deben materializarse para obtener permiso de construcción, tienen base legal sustancial, con fundamento en el artículo 103 inciso a) del Plan de Arbitrios vigente.

Es así que, de pretender asirse del cumplimiento de los requisitos, no queda más remedio que presentar todo el caudal probatorio necesario para la comprobación de todos y cada uno de los elementos constitutivos e inclusive el respectivo informe de la inspección de campo que se realice, para adquirir el permiso solicitado, lo cual no ocurrió.

Así lo antes expuesto, al caso concreto, una vez examinado el acervo probatorio recaudado y las afirmaciones exployadas por la recurrente, anuncia esta Corporación nuevamente, la ausencia de concurrencia de todos los requisitos que gobiernan el permiso de construcción.

En efecto, aun cuando, se repita, la recurrente no acreditó los documentos requeridos, es decir, las escrituras de existencia y representación de la sociedad panameña propietaria de la sociedad hondureña que es objeto de las pretensiones de obtención del permiso de construcción. Pero, lo cierto es que resultaba imperativa la demostración de los requisitos legales que afirma haber cumplido la impugnante, en aras de demostrar a lo menos lo regulado en el plan de arbitrios.

Y es que, ninguna de las constancias catastrales (fls. 39, 106) y escritura de compraventa donde Inversiones en Tierra, Honduras, S. de R.L., da en venta el inmueble a Destilería Cerro Azul, S.A. de C.V. (fls. 94 al 105), resulta útil para tales menesteres de extender el permiso, ante el desconocimiento, incluso, de cuándo se inscribirá el domino a favor de la sociedad peticionaria compradora del inmueble que le vendió aquella y el tiempo para cambiar la información catastral.



El citado acervo probatorio, consistente en la documental adosada al expediente de mérito, resulta insuficiente para acreditar dos requisitos y de paso un tercer requisito de inspección de campo incumplido al no poder realizarse el mismo como consecuencia de que transcurrió el plazo concedido en prórroga, y que por ello se declaró la caducidad y archivo del expediente respecto las solicitudes de permiso de construcción. Pues, si bien el documento de compraventa y constancias, dan cuenta de la venta del inmueble por Banco Lafise, S.A., a favor de Inversiones en Tierra, Honduras, S. de R.L., de una parte, y por otra, que el inmueble dado en venta se encuentra registrado con clave catastral a favor de Banco Lafise, S.A., su probanza se limita y circunscribe a esos hechos y se torna inconducente a efectos de demostrar la traslación e inscripción del dominio y cambio de propietario de la clave catastral número 19010500-1 a favor de la Sociedad Destilería Cerro Azul, S.A. de C.V.

Por último, se observa que la recurrente no allegó documental a su escrito recursivo que pueda engrosar el acervo probatorio recaudado; y, en cualquier caso, si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta para el estudio del recurso lo que expresó en el mismo, lo cierto es que nada dice respecto al asunto clave del problema jurídico, es decir, que se declaró la caducidad y archivo del expediente por su inacción.

Conclúyase, entonces, que la impugnante no logró demostrar el cumplimiento de todos los requisitos que señala el plan de arbitrios, y que transcurrió en su perjuicio el plazo concedido en prórroga, como era su deber, lo que, da al traste con lo expresado en su recurso de apelación, resultando inviable concebir que cumplió todos los requisitos, y por ende no puede expedirse el permiso solicitado, resultando viable para esta Corporación determinar que el acto impugnado que emitió Secretaría Municipal se dictó en apego a derecho; e inclusive obsérvese que con motivo de la expedición del proveído impugnado, en cual se determinó que *«compete al Departamento Municipal de Justicia imponer la multa a que hubiere lugar por haberse realizado las obras sin permiso de construcción autorizado por la Municipalidad»*; tal decisión es así, por haberse infringido normas legales al llevar a cabo una construcción de obras e instalación de rotulo, sin la licencia correspondiente, por lo que, se impondrá la sanción económica de multa conforme al plan de arbitrios, sin embargo, nótese que no se ordenó la demolición de las obras para devolver las cosas a su estado inicial, sino más bien, darse la oportunidad de conseguir el permiso respectivo, tal como se desprende del acto impugnado donde dice: *«Archívense en vista de la caducidad las presentes diligencias, sin más trámite, sin ulterior desarrollo, sin perjuicio de presentar las solicitudes conforme a derecho»*; en consecuencia, la multa corresponde con la falta cometida por contravención a la Ley de Policía y de Convivencia Social y al Plan de Arbitrios. Así tal decisión, encuentra esta Corporación que, al aplicarse la norma, el órgano inferior municipal, no desatendió el principio de proporcionalidad que rige la función administrativa sancionatoria.

7.- Así todo lo expuesto, esta Corporación concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de alguna infracción al ordenamiento jurídico, de manera que la impugnación no haya recibo en esta revisión en vía de recurso.



Y es que, en rigor, lo que aquí planteó la recurrente es una diferencia de criterios acerca de la manera como Secretaría Municipal analizó la normatividad y el acervo probatorio recaudado, concluyendo que sobre el inmueble la parte interesada no demostró el dominio y clave catastral a su favor, ni presentó los documentos requeridos dejando transcurrir el plazo y por ende se declaró la caducidad y archivo del expediente en el proveído impugnado; en cuyo caso tal inferencia respecto los documentos requeridos no puede ser desaprobada de plano o calificada de inconducente, improcedente o innecesaria, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir, si no está demostrado los agravios apuntados en el recurso, entraría a la relación procedimental a usurpar las funciones asignadas válidamente a la administración para definir el conflicto de intereses.

Sobre el particular, no se puede accionar en la vía recursiva para imponer al órgano competente una determinada interpretación de las normas aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su raciocinio coincida con el de la parte interesada. Lo considerado es suficiente para denegar la reconsideración pedida en el recurso de apelación.

8.- Que en cada resolución se consignará los votos a favor, en contra y abstenciones; indicándose que el Pleno de Miembros de la Corporación, en la presente sesión, todos sus integrantes se encuentran presentes, quienes emiten su voto favorablemente en cuanto a declarar sin lugar el recurso objeto de estudio y confirmar el acto recurrido.

POR TANTO: La **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE JACALEAPA DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO**, Entidad Descentralizada de la Administración Pública del Estado de Honduras, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, en uso de las facultades y atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 62, 80, 82 párrafo primero, 90 párrafo primero, 294 párrafo segundo, 296 parte inicial, 321, 322 y 323 párrafo primero de la Constitución de la República; 1, 2 párrafo primero, 5, 7, 8 numeral 3), 47 numeral 2), 48, 103, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1 párrafo primero, 3, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 párrafo primero, 27, 30 párrafo primero, 43, 45, 49 párrafo primero, 56 párrafo tercero, 72 párrafos primero y segundo, 74, 83, 87 parte inicial, 88 párrafo primero, 89, 90, 92 parte final, 130, 135 inciso a), 139, 140 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 12 párrafo primero, 12-A numeral 8), 13 numeral 9), 14 numeral 1), 21, 25 numerales 14) y 21), 29 numerales 2) y 6), 32 párrafo primero, 35 párrafo primero, 36, 37, 51 numerales 2), 6), 9) y 10), 65 numeral 2), 66 y 152 inciso c) numerales 2) y 9) de la Ley de Municipalidades; 22, 251.1 numerales b) y c) del Código Procesal Civil; 1, 2, 12, 13 párrafo primero, 212 párrafo primero y 215 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades.- **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Abogada **VICTORIA ALEJANDRA RAMOS ESTRADA**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DESTILERÍA CERRO AZUL, S.A. DE C.V.**; contra la Providencia de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós.- **SEGUNDO:** Confirmar la Providencia impugnada.- **TERCERO:** Notificar la presente Resolución a la apoderada legal de la parte interesada; notificación que se practicará electrónicamente vía correo mediante envío de Transcripción íntegra de éste acto administrativo de carácter particular, dejando constancia



de tal actuación en el expediente de mérito.- **CUARTO:** Extender la certificación de estilo pertinente.- **QUINTO:** La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, contra la misma procede Recurso de Reposición, el órgano competente de resolverlo será la Corporación Municipal de Jacaleapa Departamento de El Paraíso y, deberá interponerse ante la misma dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; ello conforme a los artículos 212 párrafo primero y 214 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades, en relación con los artículos 25 numeral 11) de la Ley de Municipalidades y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **NOTIFÍQUESE.** (F y S) **JORGE ALBERTO JIMÉNEZ**, Alcalde Municipal. (F y S) **YESSENIA SUYAPA GODOY RIVAS**, Vice Alcaldesa Municipal. (F y S) **JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ MARADIAGA**, Regidor I. (F y S) **VILMA YADIRA ALVARADO BRAN**, Regidor II. (F y S) **HERLY XIOMARA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, Regidor III. (F y S) **AMNER HUMBERTO ARGEÑAL ARGEÑAL**, Regidor IV. (F y S) **NILGIAN MARINELA ARGEÑAL MARADIAGA**, Secretaria Municipal.”

c) **“RESOLUCIÓN N° 004/2022/CMJ. CORPORACIÓN MUNICIPAL DE JACALEAPA DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO.** Jacaleapa, El Paraíso, quince de agosto de dos mil veintidós.

VISTO: Procede esta Corporación Municipal a resolver en vía de revisión de recurso, la acción de impugnación del escrito de apelación interpuesto por la Abogada Victoria Alejandra Ramos Estrada, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS, LICORES Y MÁS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, o por sus siglas **DIBELSA, S.A. DE C.V.**; en contra de la Providencia de fecha veinte de junio de dos mil veintidós (fls. 67, 68), que en su parte conducente dice: *“... V.- Visto el Informe emitido por la Secretaria Municipal de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se informa: “Que ha transcurrido el plazo de diez (10) días hábiles concedido a la Abogada VICTORIA ALEJANDRA RAMOS ESTRADA, en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS, LICORES Y MÁS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, o por sus siglas DIBELSA, S.A. DE C.V., para cumplir el requerimiento establecido mediante Providencia de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, notificada electrónicamente el día lunes 9 de mayo de 2022, su respectiva prórroga de cinco (5) días hábiles otorgada en Providencia de fecha uno de junio de dos mil veintidós, notificada electrónicamente el día siguiente.- En ese sentido, a partir del viernes tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), empezó el transcurso del plazo de diez (10) días hábiles, y concluyó dicho plazo el jueves dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que la compareciente haya cumplido los numerales uno y tres de la Providencia de fecha uno de junio de dos mil veintidós.- Asimismo, a partir del viernes tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022), inició a correr el plazo de cinco (5) días hábiles, y finalizó dicho plazo el jueves nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), sin que la compareciente haya cumplido los numerales dos, siete y ocho de la precitada Providencia de fecha uno de junio de dos mil veintidós; todo ello, tal como se observa de la revisión del expediente administrativo.”; y en virtud de lo establecido en los artículos 49 párrafo primero y 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo, declárese caducado de derecho y perdido irrevocablemente el trámite dejado de utilizar por la Abogada*

VICTORIA ALEJANDRA RAMOS ESTRADA, en su condición indicada, en la solvencia de permiso de operación de negocio, junto con los documentos acompañados, que se registra bajo expediente administrativo número 001-22/04/2022/MJ.- Archívense en vista de la caducidad las presentes diligencias sin más trámite, sin ulterior desarrollo, sin perjuicio de presentar la solicitud conforme a derecho...»

ANTECEDENTES:

1.- Inicialmente, el 22 de abril de 2021, la sociedad a través de apoderada, mediante escrito de iniciación (fl. 1), solicitó permiso de operación de negocio para la distribución de licores, bebidas alcohólicas y no alcohólicas. Luego, el 6 de mayo, Secretaría Municipal, mediante Providencia (fl. 31), previo admitir a trámite la solicitud, requirió la apoderada de la sociedad para que subsanase y completase la misma.

2.- Posteriormente, el 23 de mayo, la sociedad peticionaria mediante escrito de cumplimentación (fl. 34), presentó documentos y solicitó extensión de plazo a efecto de cumplir con tal requerimiento. Respecto a ello, el 1 de junio, Secretaría Municipal, mediante Providencia (fl. 46), tuvo cumplimentado parcialmente lo requerido en el proveído del 6 de mayo (fl. 31), y conforme a lo solicitado, concedió un plazo en prórroga de 5 días hábiles para presentar: (i) solvencia de pago de bienes inmuebles, (ii) escritura de representación, y, (iii) escritura de constitución; asimismo requirió la apoderada de la sociedad para completar el requerimiento ordenado en los numerales 1, 3, 5, 9, del proveído del 6 de mayo (fl. 31) antes citado, para presentar: (i) contrato de arrendamiento [numeral 1], (ii) plan de inversión [numeral 3], (iii) constancia de solvencia municipal [numeral 5], y, (iv) declaración jurada [numeral 9], concediéndose para ello un plazo de 10 días hábiles.

3.- Seguidamente, el 3 de junio, la sociedad peticionaria mediante escrito de impugnación (fls. 49, 50), recurrió el proveído del 6 de mayo (fl. 31). Asimismo, el 15 de junio, la sociedad mediante otro escrito de impugnación (fl. 52), también recurrió el proveído del 1 de junio (fl. 46). Igualmente, el mismo 15 de junio, la sociedad mediante escrito de cumplimentación (fl. 54), realizó manifestación y presentó documentos a efecto de cumplimentar el requerimiento de los numerales 1, 3, 5, 9, del proveído del 6 de mayo (fl. 31).

4.- Respecto a lo anterior, Secretaría Municipal, el 20 de junio, mediante Providencia (fls. 67, 68), inadmitió a trámite la impugnación (fls. 49, 50) contra el proveído del 6 de mayo (fl. 31), asimismo la impugnación (fl. 52) contra el proveído del 1 de junio (fl. 46), por extemporáneos e improcedentes. Igualmente, se admitió a trámite el escrito de cumplimentación (fl. 54), teniéndose cumplimentado parcialmente el proveído del 6 de mayo (fl. 31) respecto los numerales 5, 9, y por no cumplimentados los numerales 1, 3, del mismo; y; en vista de que transcurrió el plazo concedido y su prórroga, se declaró caducado el derecho dejado de utilizar, ordenándose el archivo de las diligencias, sin más trámite ni desarrollo.

5.- No estando conforme con esa decisión, el 6 de julio, la sociedad impugnó mediante recurso de apelación (fl. 72). Luego, Secretaría Municipal, el 11 de julio, mediante Providencia (fl. 74), admitió a trámite dicho recurso, y ordenó remitir el expediente e informe a la Corporación Municipal para que lo resuelva emitiendo la resolución correspondiente.

6.- Previo a ello, el 13 de julio, emitió dictamen la asesoría legal, (fls. 80, 81). En consecuencia, Secretaría Municipal, el 15 de julio, mediante Providencia (fl. 84), trasladó el expediente junto al informe (fls. 1 al 86) a la Corporación para que decida lo pertinente.

7.- Recibidas las presentes diligencias por esta Corporación, en la presente fecha, 15 de agosto de 2022, procede a continuación a resolver lo que corresponde sobre el escrito contentivo de recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

1.- Que, a la Corporación, le corresponde la facultad de conocer en alzada de los actos de las dependencias inmediatas inferiores según lo establecido en el artículo 25 numeral 14 de la Ley de Municipalidades, en relación con el artículo 215 de su Reglamento General de Aplicación, que determina, el recurso de apelación se presentará ante la autoridad que haya emitido el acto, la que lo remitirá a la Corporación Municipal dentro del plazo de 5 días siguientes a la presentación del mismo con el expediente e informe.

2.- Que el Recurso de Apelación, llamado asimismo de reconsideración o enmienda, es un medio de impugnación, que ofrece o autoriza a la parte interesada para que pida al órgano superior, la revocación o reforma del acto dictado por el inferior; señalando específicamente lo que le causa agravio o perjuicio del acto recurrido por no haberse considerado o por abierta violación a normas sustantivas o adjetivas.- Por otra parte, éste recurso tiene por objeto, revisar hechos que por alguna razón no se tomaron en cuenta o el incumplimiento de Leyes y Procedimientos no considerados en el acto objeto de impugnación.

3.- Que el Órgano Deliberativo para decidir los asuntos sometidos a su decisión, solicitará los informes y dictámenes obligatorios y facultativos de los Órganos Consultivos; en todo caso, habrá de solicitarse dictamen de la Asesoría Legal antes de dictar Resolución, cuando ésta haya de afectar derechos subjetivos o intereses legítimos de los afectados.- Conforme a lo anterior la Asesoría Legal, emitió el Dictamen 004-07-2022-RA-AL/MJ del 13 de julio de 2022, cuyas consideraciones y conclusión aparecen detalladas en el mismo. (fls. 80, 81)

4.- Que, previamente a pasar a resolver los agravios planteados en la impugnación, es necesario hacer algunas precisiones en torno a que en el presente caso la materia jurídica en discusión se centra en determinar (i) si se cumplieron o no los requisitos que señala el plan de arbitrios, y; (ii) si han transcurrido o no los plazos concedidos y su respectiva prórroga.

5.- La Abogada Victoria Alejandra Ramos Estrada, en su recurso expresó lo que considero oportuno. En relación a los agravios planteados, esta Corporación procede a pronunciarse. En este sentido, la opugnante como fundamento fáctico de impugnación adujo, en síntesis, lo siguiente:

5.1. En el hecho PRIMERO, apuntó:

«En fecha veintidós de abril, mi representada, DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS, LICORES Y MÁS, S.A. DE C.V., sometió a consideración de esta Alcaldía una solicitud

de Permiso de Operación para ejecutar actos de comercio en el Municipio de Jacaleapa»

Así lo apuntado, no constituye agravio.

5.2. En el hecho SEGUNDO, anotó:

«Posteriormente, mediante Providencia de fecha nueve (09) de mayo del año en curso, en los numerales siete (07) y ocho (08) de la misma, se solicita que mi representada acredite la "7) Escritura número 1821 autorizada en la República de Panamá en fecha 4 de febrero de 2021, a favor de la Abogada Ana Marcela Serrano Carias, como Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil Aurum Enterprise Corp.; 8) Escritura de Constitución de la Sociedad Mercantil Aurum Enterprise Corp., autorizada conforme las Leyes de la República de Panamá; ello en virtud que los propietarios, representantes legales, así como terceros vinculados con las operaciones objeto de gravamen respecto al impuesto sobre industrias, comercios y servicios, están obligados a proporcionar toda la información requerida"»

Así lo anterior, no constituye agravio.

5.3. En el hecho TERCERO, señaló:

«Como se manifestó en el escrito presentado el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), debido a que dichos documentos no obran en poder de la suscrita, ya que, como lo expresa la Secretaría General, estos fueron otorgados en la República de Panamá, no en la República de Honduras»

Esto, al igual que antes y allá, no constituye agravio.

5.4. En el hecho CUARTO, indicó:

«Con motivo de obtener una reconsideración por parte de la Alcaldía, se presentó el Recurso de Revisión objeto del presente Recurso, debido a que, tal como queda evidenciado, al no poder cumplir con lo solicitado, se ha imposibilitado la continuación del procedimiento de obtención del Permiso de Operación solicitado»

Al igual que lo anterior, esto no constituye agravio. La norma 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, exige identificar las razones basales de la decisión y expresar los argumentos dirigidos a socavarlas. Así se facilita, de un lado, establecer si hay agravio; y de otro, verificar, en punto de la infracción al ordenamiento jurídico que se alega, tal como señala la norma.

No es imputable a la Administración, que la recurrente dejase transcurrir el plazo de diez (10) días hábiles concedido en el proveído del 1 de junio (fl. 46), para: (i) subsanar contrato de subarrendamiento (fls. 35 al 38) y (ii) presentar plan de inversión de presupuesto; asimismo el plazo de cinco (5) días concedido en prórroga mediante proveído del 1 de junio (fl. 46) en relación al plazo originario de diez (10) días concedido en el proveído del 6 de mayo (fl. 31), para presentar: (i) solvencia de pago de bienes inmuebles de la propiedad, asimismo



escrituras (ii) de constitución y (iii) de representación de la sociedad panameña propietaria de la sociedad hondureña.

Así, la conducta que la persona despliegue respecto de cada derecho u obligación, ejecución o inejecución, cumplimiento o incumplimiento, acción o inacción, observancia o inobservancia, determina una situación jurídica concreta cuyas consecuencias, de toda índole, se radican en cabeza de quien actuó o no de tal o cual manera.

Y es que por regla general todo plazo perentorio es al mismo tiempo indisponible por la parte, pues el vencimiento del plazo finiquita el derecho o la acción, en la medida en que acaece la fecha que termina la oportunidad que para su ejercicio se otorgó para actuación concreta.

Así, al trascurrir los referidos plazos, mediante proveído del 20 de junio (fls. 67, 68), se declaró la caducidad y archivo del expediente.

5.5. En el hecho QUINTO, expresó:

«Si bien es cierto que Aurum Enterprise Corp., es accionista de mi representada, cabe recordar que la misma es una sociedad mercantil panameña, por lo tanto, esta no se encuentra sujeta a las leyes hondureñas. El requerimiento que hace esta Alcaldía exigiendo la presentación de los documentos de constitución y representación, no es vinculante para esta sociedad.»

La Alcaldía cita el Plan de Arbitrios vigentes al momento de solicitar estos documentos, "...así como terceros vinculados con las operaciones objeto de gravamen respecto al impuesto sobre industrias, comercios y servicios, están obligados a proporcionar toda la información requerida.»

Sin embargo, la Alcaldía debe recordar que Aurum Enterprise Corp., no tiene ni pretende en un futuro previsible, ejercer actos de comercio, o incorporarse al estamento jurídico hondureño, ni siquiera mediante una sucursal, por ende, esta no es sujeto obligado en la República de Honduras.

No solamente el hecho que Aurum Enterprise Corp., no pretende ejercer actos de comercio en Honduras, sino también, hacemos énfasis en el hecho que el titular de la solicitud es DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS, LICORES Y MÁS, S.A. DE C.V., por ende, los documentos de personería jurídica relevantes para el expediente son los de esta última.»

No es de recibo este agravio. Se acometerá enseguida lo concerniente a la prueba documental y posteriormente, se abordará lo atinente a la normatividad, dando respuesta a la objetante.

Al respecto, al escrito de iniciación (fl. 1), se acompañó la escritura pública de constitución de Dibelsa, S.A. de C.V. (fls. 3 al 12), mediante la cual una sociedad panameña constituyó la sociedad hondureña peticionaria, y sobre ello, en dicho documento dice:

«TESTIMONIO. INSTRUMENTO PÚBLICO NÚMERO VEINTIOCHO (28). En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a catorce (14) días del mes de



abril del año dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde con treinta y cuatro minutos (...); Ante mí, **ALDO F. COSENZA BUNGENER**, Notario de este domicilio (...); comparece **ANA MARCELA SERRANO CARIAS** (...) en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **AURUM ENTERPRISE CORP.**, sociedad mercantil incorporada conforme a las leyes de la República de Panamá, y quien acredita la condición con la que actúa mediante la escritura número mil ochocientos veintiuno (1821) en fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), documento debidamente apostillado, y el cual, doy fe, de haber tenido a la vista y que en el mismo constan las facultades que ostenta para este otorgamiento, quien asegurándome encontrarse en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles, libre y espontáneamente dice: **PRIMERO:** Que ha convenido en constituir una Sociedad Anónima de Capital Variable (...) **TERCERO:** La Sociedad llevará la denominación social de **"DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS, LICORES Y MÁS, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE"**, la cual también podrá conocerse como **DIBELSA** (...) **OCTAVO:** El capital social constituido es de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 50,000.00)**, del cual ha sido suscrito el 100% por la Sociedad **AURUM ENTERPRISE CORP.**, quien suscribe y paga **QUINIENTAS (500) ACCIONES** por un valor nominal total de **CINCUENTA MIL LEMPIRAS EXACTOS (L. 50,000.00)**, se exhibe el Cheque Certificado número cero uno cero cero cero cinco nueve dos (01000592) librado contra **BAC HONDURAS, S.A.**, a favor de la Sociedad **"DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS, LICORES Y MÁS, S.A. DE C.V."**, que Yo, el Notario, doy fe, de tener a la vista (...) » [El Subrayado y Negrilla es original].

De lo trasuntado en líneas anteriores, en relación con el artículo 126 párrafo primero del Reglamento General de la Ley de Municipalidades que dice: «Los propietarios de negocio, sus representantes legales, así como los terceros vinculados con las operaciones objeto de este gravamen, están obligados a proporcionar toda la información que le requiere el personal autorizado por la respectiva municipalidad.». Al respecto resulta acertado haber requerido las escrituras de constitución y representación de la sociedad panameña, por cuanto ésta es propietaria de la sociedad hondureña, y por ende del negocio.

Además, en hipótesis de fraude a la ley o a terceros, por obligaciones pendientes o pérdida de capacidad patrimonial de la sociedad hondureña, frente a terceros, la responsabilidad por los perjuicios causados podría hacerse extensiva a la sociedad panameña.

Así pues, se pueden mencionar diferentes indicios que evidenciarían la utilización indebida de una sociedad, en eventos de extensión de responsabilidad. Entre dichos indicios se pueden mencionar: (i) la pérdida de capacidad patrimonial de la sociedad para atender una obligación insoluble, (ii) el traslado de negocios o bienes necesarios para el desarrollo del objeto social de una sociedad a otra que desarrolla un objeto social similar, (iii) la identidad de clientes en ambas sociedades, (iv) la identidad de trabajadores en ambas sociedades, (v) la identidad de accionistas en ambas sociedades, (vi) la coincidencia de los lugares de operación de ambas sociedades, (vii) la extracción irregular de activos por parte de los accionistas controlantes, (viii) la enajenación de activos a título gratuito o por valores irrisorios, (ix) la malversación de

fondos relacionada con supuestos actos fraudulentos, y (x) la defraudación de acreedores con el traslado malintencionado de activos de una compañía a otra, o a una persona natural, con el fin de evitar el pago de una obligación e imposibilitar su cobro por parte de los acreedores.

Adicionalmente, no desconoce la Administración, hoy en día la posibilidad de hacerle extensiva a los accionistas la responsabilidad por las obligaciones sociales, cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos, derechos de los trabajadores, cargas fiscales a favor del Estado, etc., es que el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social.

Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para con los terceros, en donde se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación.

Pese a que la personalidad es un privilegio que la ley le otorga a la sociedad exclusivamente para el fin concreto y determinado que se propuso al momento de su creación, cuando en su desarrollo práctico, propicia abusos y fraudes se hace necesario prescindir o superar la forma externa de la persona jurídica para desvelar las personas e intereses ocultos tras ella. Es así como tribunales nacionales o extranjeros, cuando la personalidad jurídica es utilizada para lograr fines ajenos a aquellos para los cuales se creó, caso en el cual debe prescindirse de tal persona y tomar en consideración los hombres y los intereses que detrás de ella se esconden. Este abuso tiene lugar cuando la sociedad controlada se utiliza para burlar la ley, para quebrantar obligaciones, para conseguir fines ilícitos y en general para defraudar.

En cuanto a que la recurrente expresa: *«(...) Aurum Enterprise Corp., (...) cabe recordar que la misma es una sociedad mercantil panameña, por lo tanto, esta no se encuentra sujeta a las leyes hondureñas. (...) la Alcaldía debe recordar que Aurum Enterprise Corp., no tiene ni pretende en un futuro previsible, ejercer actos de comercio, o incorporarse al estamento jurídico hondureño, ni siquiera mediante una sucursal, por ende, esta no es sujeto obligado en la República de Honduras. No solamente el hecho que Aurum Enterprise Corp., no pretende ejercer actos de comercio en Honduras, sino también, hacemos énfasis en el hecho que el titular de la solicitud es DISTRIBUIDORA DE BEBIDAS, LICORES Y MÁS, S.A. DE C.V., por ende, los documentos de personería jurídica relevantes para el expediente son los de esta última.»*

Al respecto, no se desconoce que la sociedad accionista sea extranjera, no obstante, la misma podría estar sujeta a reclamaciones respecto alguna posible responsabilidad futura por cuanto tal como ya se indicó en los párrafos que antecede, pues tal como se desprende de la escritura pública de constitución de Dibelsa, S.A. de C.V. (fls. 3 al 12), se verificó que todo el capital social está constituido a favor de la sociedad panameña, es decir, ésta es la sociedad propietaria respecto la empresa hondureña como, por lo que, aquella responde en su



condición de única sociedad accionista por medio de su representante; en consecuencia, el análisis de la impugnante resulta errado, por todo lo expuesto. Respecto a que, la sociedad extranjera no ejercerá actos de comercio en Honduras, por ende, no es sujeto obligado conforme a las leyes de la República; ya se expresó las razones por las que se requirieron los documentos, resultando errado el análisis de la opugnante, sin que desconozca la administración que para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en el objeto social de las sociedades mercantiles, éstas se encuentran sujetas a la ley del Estado donde los realicen, y que la misma ley se aplica al control de una sociedad mercantil, que ejerza el comercio en un Estado, obtenga sobre una sociedad constituida en otro Estado. Por lo expuesto, resulta infundado el último agravio de la recurrente.

A partir de todos estos criterios, esta Corporación concluye que, resulta conforme a derecho haber requerido las dos escrituras citadas.

6.- Por último, se observa que la recurrente no allegó documental a su escrito recursivo que pueda engrosar el acervo probatorio recaudado; y, en cualquier caso, si en gracia de discusión se tuvieran en cuenta para el estudio del recurso lo que expresó en el mismo, lo cierto es que nada dice respecto al asunto clave del problema jurídico, es decir, que se declaró la caducidad y archivo del expediente por su inacción.

Conclúyase, entonces, que la impugnante no logró demostrar el cumplimiento de todos los requisitos que señala el plan de arbitrios, y que transcurrió en su perjuicio los plazos concedidos, como era su deber, lo que, da al traste con lo expresado en su recurso de apelación, resultando inviable concebir que cumplió todos los requisitos, y por ende no puede expedirse el permiso solicitado, resultando viable para esta Corporación determinar que el acto impugnado que emitió Secretaría Municipal se dictó en apego a derecho; e inclusive obsérvese que con motivo de la expedición del proveído impugnado, se determinó *«sin perjuicio de presentar la solicitud conforme a derecho»*, sin violentar el derecho de petición de la sociedad peticionaria, dándosele la oportunidad de conseguir el permiso de operación respectivo.

Así tal decisión, encuentra esta Corporación que, al aplicarse la norma, el órgano inferior municipal, actuó con base en el derecho.

7.- Así todo lo expuesto, esta Corporación concluye que la decisión controvertida no luce antojadiza, caprichosa o subjetiva, con independencia de que se comparta, descartándose la presencia de alguna infracción al ordenamiento jurídico, de manera que la impugnación no haya recibo en esta revisión en vía de recurso. Lo considerado es suficiente para denegar la reconsideración pedida en el escrito de impugnación, en consecuencia, se estima que habrá de negarse el recurso deprecado.

8.- Que en cada resolución se consignará los votos a favor, en contra y abstenciones; indicándose que el Pleno de Miembros de la Corporación, en la presente sesión, todos sus integrantes se encuentran presentes, quienes emiten su voto favorablemente en cuanto a declarar sin lugar el recurso objeto de estudio y confirmar el acto recurrido.



POR TANTO: La **CORPORACIÓN MUNICIPAL DE JACALEAPA DEPARTAMENTO DE EL PARAÍSO**, Entidad Descentralizada de la Administración Pública del Estado de Honduras, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, en uso de las facultades y atribuciones de que está investida y en aplicación de los artículos 62, 80, 82 párrafo primero, 90 párrafo primero, 294 párrafo segundo, 296 parte inicial, 321, 322 y 323 párrafo primero de la Constitución de la República; 1, 2 párrafo primero, 5, 7, 8 numeral 3), 47 numeral 2), 48, 103, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1 párrafo primero, 3, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 párrafo primero, 27, 30 párrafo primero, 43, 45, 49 párrafo primero, 56 párrafo tercero, 72 párrafos primero y segundo, 74, 83, 87 parte inicial, 88 párrafo primero, 89, 90, 92 parte final, 130, 135 inciso a), 139, 140 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3, 12 párrafo primero, 12-A numeral 8), 13 numeral 9), 14 numeral 1), 21, 25 numerales 14) y 21), 29 numerales 2) y 6), 32 párrafo primero, 35 párrafo primero, 36, 37, 51 numerales 2), 6), 9) y 10), 65 numeral 2), 66 y 152 inciso c) numerales 2) y 9) de la Ley de Municipalidades; 22, 251.1 numerales b) y c) del Código Procesal Civil; 1, 2, 12, 13 párrafo primero, 212 párrafo primero y 215 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades.- **RESUELVE:** **PRIMERO:** Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la Abogada **VICTORIA ALEJANDRA RAMOS ESTRADA**, actuando en su condición de Apoderada Legal de la Sociedad Mercantil **DIBELSA, S.A. DE C.V.**; contra la Providencia de fecha veinte de junio de dos mil veintidós.- **SEGUNDO:** Confirmar la Providencia impugnada.- **TERCERO:** Notificar la presente Resolución a la apoderada legal de la parte interesada; notificación que se practicará electrónicamente vía correo mediante envío de Transcripción íntegra de éste acto administrativo de carácter particular, dejando constancia de tal actuación en el expediente de mérito.- **CUARTO:** Extender la certificación de estilo pertinente.- **QUINTO:** La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa, contra la misma procede Recurso de Reposición, el órgano competente de resolverlo será la Corporación Municipal de Jacaleapa Departamento de El Paraíso y, deberá interponerse ante la misma dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación; ello conforme a los artículos 212 párrafo primero y 214 del Reglamento General de la Ley de Municipalidades, en relación con los artículos 25 numeral 11) de la Ley de Municipalidades y 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- **NOTIFÍQUESE.** (F y S) **JORGE ALBERTO JIMÉNEZ**, Alcalde Municipal. (F y S) **YESSENIA SUYAPA GODOY RIVAS**, Vice Alcaldesa Municipal. (F y S) **JOSÉ MARÍA RODRÍGUEZ MARADIAGA**, Regidor I. (F y S) **VILMA YADIRA ALVARADO BRAN**, Regidor II. (F y S) **HERLY XIOMARA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ**, Regidor III. (F y S) **AMNER HUMBERTO ARGEÑAL ARGEÑAL**, Regidor IV. (F y S) **NILGIAN MARINELA ARGEÑAL MARADIAGA**, Secretaria Municipal.”

d) Autorizar el aporte económico para la reparación del turbocompresor de la Patrulla de Policía Nacional de Honduras Número 735, asignada en éste término Municipal, con el propósito de optimizar las operaciones policiales que éste ente de seguridad realiza en nuestro municipio.

e) Ejecutar el Proyecto de instalación de la Red del Sistema de Agua Potable en el sector denominado El Carrizal.



f) Ejecutar el Proyecto de Construcción de una Caseta y Taquilla en el Estadio Aulberto Salinas del Municipio de Jacaleapa, Departamento de El Paraíso.

10.- Cierre de la sesión.

No habiendo más que tratar se cierra la Sesión Número 015 de la Corporación Municipal del Municipio de Jacaleapa, Departamento de El Paraíso, a las 04:05 p.m., a los quince días del mes de agosto del año dos mil veintidós.


LCDA. LILGIAN MARINELA ARGEMAL
SECRETARIA MUNICIPAL

